



Decreto 3257 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3257 DE 2002

(Diciembre 3)

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2003 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 550, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 550, 868 y 869 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos Sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas y Timbre Nacional, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

[Ver el Decreto Nacional 2794 de 2001](#), [Ver el Decreto Nacional 4344 de 2004](#)

DECRETA:

Artículo 1º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable 2003, serán los siguientes:

I. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO GRAVABLE 2003 ARTICULO 241 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Intervalos de renta o ganancia ocasional			Tarifa del promedio de intervalo %	Impuesto \$
1	a	19,700,000	0.00	0
19,700,001	a	19,900,000	0.10	20,000
19,900,001	a	20,100,000	0.30	60,000
20,100,001	a	20,300,000	0.50	100,000
20,300,001	a	20,500,000	0.69	140,000
20,500,001	a	20,700,000	0.87	180,000
20,700,001	a	20,900,000	1.06	220,000
20,900,001	a	21,100,000	1.24	260,000
21,100,001	a	21,300,000	1.42	300,000
21,300,001	a	21,500,000	1.59	340,000
21,500,001	a	21,700,000	1.76	380,000
21,700,001	a	21,900,000	1.93	420,000
21,900,001	a	22,100,000	2.09	460,000
22,100,001	a	22,300,000	2.25	500,000
22,300,001	a	22,500,000	2.41	540,000
22,500,001	a	22,700,000	2.57	580,000
22,700,001	a	22,900,000	2.72	620,000
22,900,001	a	23,100,000	2.87	660,000
23,100,001	a	23,300,000	3.02	700,000
23,300,001	a	23,500,000	3.16	740,000
23,500,001	a	23,700,000	3.31	780,000
23,700,001	a	23,900,000	3.45	820,000
23,900,001	a	24,100,000	3.58	860,000

24,100,001	a	24,300,000	3.72	900,000	
24,300,001	a	24,500,000	3.85	940,000	
24,500,001	a	24,700,000	3.98	980,000	
24,700,001	a	24,900,000	4.11	1,020,000	
24,900,001	a	25,100,000	4.24	1,060,000	
25,100,001	a	25,300,000	4.37	1,100,000	
25,300,001	a	25,500,000	4.49	1,140,000	
25,500,001	a	25,700,000	4.61	1,180,000	
25,700,001	a	25,900,000	4.73	1,220,000	
25,900,001	a	26,100,000	4.85	1,260,000	
26,100,001	a	26,300,000	4.96	1,300,000	
26,300,001	a	26,500,000	5.08	1,340,000	
26,500,001	a	26,700,000	5.19	1,380,000	
Intervalos de renta o ganancia ocasional			Tarifa del promedio de intervalo %	Impuesto \$	
26,700,001	a	26,900,000	5.30	1,420,000	
26,900,001	a	27,100,000	5.41	1,460,000	
27,100,001	a	27,300,000	5.51	1,500,000	
27,300,001	a	27,500,000	5.62	1,540,000	
27,500,001	a	27,700,000	5.72	1,580,000	
27,700,001	a	27,900,000	5.83	1,620,000	
27,900,001	a	28,100,000	5.93	1,660,000	
28,100,001	a	28,300,000	6.03	1,700,000	
28,300,001	a	28,500,000	6.13	1,740,000	
28,500,001	a	28,700,000	6.22	1,780,000	
28,700,001	a	28,900,000	6.32	1,820,000	
28,900,001	a	29,100,000	6.41	1,860,000	
29,100,001	a	29,300,000	6.51	1,900,000	
29,300,001	a	29,500,000	6.60	1,940,000	
29,500,001	a	29,700,000	6.75	1,998,000	
29,700,001	a	29,900,000	6.90	2,056,000	
29,900,001	a	30,100,000	7.05	2,114,000	
30,100,001	a	30,300,000	7.19	2,172,000	
30,300,001	a	30,500,000	7.34	2,230,000	
30,500,001	a	30,700,000	7.48	2,288,000	
30,700,001	a	30,900,000	7.62	2,346,000	
30,900,001	a	31,100,000	7.75	2,404,000	
31,100,001	a	31,300,000	7.89	2,462,000	
31,300,001	a	31,500,000	8.03	2,520,000	
31,500,001	a	31,700,000	8.16	2,578,000	
31,700,001	a	31,900,000	8.29	2,636,000	
31,900,001	a	32,100,000	8.42	2,694,000	
32,100,001	a	32,300,000	8.55	2,752,000	
32,300,001	a	32,500,000	8.67	2,810,000	
32,500,001	a	32,700,000	8.80	2,868,000	
32,700,001	a	32,900,000	8.92	2,926,000	
32,900,001	a	33,100,000	9.04	2,984,000	
33,100,001	a	33,300,000	9.16	3,042,000	
33,300,001	a	33,500,000	9.28	3,100,000	
33,500,001	a	33,700,000	9.40	3,158,000	
33,700,001	a	33,900,000	9.51	3,216,000	
33,900,001	a	34,100,000	9.63	3,274,000	
34,100,001	a	34,300,000	9.74	3,332,000	
34,300,001	a	34,500,000	9.85	3,390,000	
34,500,001	a	34,700,000	9.97	3,448,000	
34,700,001	a	34,900,000	10.07	3,506,000	
34,900,001	a	35,100,000	10.18	3,564,000	
35,100,001	a	35,300,000	10.29	3,622,000	
35,300,001	a	35,500,000	10.40	3,680,000	
35,500,001	a	35,700,000	10.50	3,738,000	
35,700,001	a	35,900,000	10.60	3,796,000	
35,900,001	a	36,100,000	10.71	3,854,000	
36,100,001	a	36,300,000	10.81	3,912,000	
36,300,001	a	36,500,000	10.91	3,970,000	
36,500,001	a	36,700,000	11.01	4,028,000	
36,700,001	a	36,900,000	11.10	4,086,000	
36,900,001	a	37,100,000	11.20	4,144,000	
37,100,001	a	37,300,000	11.30	4,202,000	
37,300,001	a	37,500,000	11.39	4,260,000	
37,500,001	a	37,700,000	11.48	4,318,000	
37,700,001	a	37,900,000	11.58	4,376,000	
37,900,001	a	38,100,000	11.67	4,434,000	
38,100,001	a	38,300,000	11.76	4,492,000	
38,300,001	a	38,500,000	11.85	4,550,000	

38,500,001	a	38,700,000	11.94	4,608,000
38,700,001	a	38,900,000	12.03	4,666,000
38,900,001	a	39,100,000	12.11	4,724,000
39,100,001	a	39,300,000	12.20	4,782,000
39,300,001	a	39,500,000	12.28	4,840,000
Intervalos de renta o ganancia ocasional			Tarifa del promedio de intervalo %	Impuesto \$
39,500,001	a	39,700,000	12.37	4,898,000
39,700,001	a	39,900,000	12.45	4,956,000
39,900,001	a	40,100,000	12.54	5,014,000
40,100,001	a	40,300,000	12.62	5,072,000
40,300,001	a	40,500,000	12.70	5,130,000
40,500,001	a	40,700,000	12.78	5,188,000
40,700,001	a	40,900,000	12.86	5,246,000
40,900,001	a	41,100,000	12.94	5,304,000
41,100,001	a	41,300,000	13.01	5,362,000
41,300,001	a	41,500,000	13.09	5,420,000
41,500,001	a	41,700,000	13.17	5,478,000
41,700,001	a	41,900,000	13.24	5,536,000
41,900,001	a	42,100,000	13.32	5,594,000
42,100,001	a	42,300,000	13.39	5,652,000
42,300,001	a	42,500,000	13.47	5,710,000
42,500,001	a	42,700,000	13.54	5,768,000
42,700,001	a	42,900,000	13.61	5,826,000
42,900,001	a	43,100,000	13.68	5,884,000
43,100,001	a	43,300,000	13.75	5,942,000
43,300,001	a	43,500,000	13.82	6,000,000
43,500,001	a	43,700,000	13.89	6,058,000
43,700,001	a	43,900,000	13.96	6,116,000
43,900,001	a	44,100,000	14.03	6,174,000
44,100,001	a	44,300,000	14.10	6,232,000
44,300,001	a	44,500,000	14.17	6,290,000
44,500,001	a	44,700,000	14.23	6,348,000
44,700,001	a	44,900,000	14.30	6,406,000
44,900,001	a	45,100,000	14.36	6,464,000
45,100,001	a	45,300,000	14.43	6,522,000
45,300,001	a	45,500,000	14.49	6,580,000
45,500,001	a	45,700,000	14.56	6,638,000
45,700,001	a	45,900,000	14.62	6,696,000
45,900,001	a	46,100,000	14.68	6,754,000
46,100,001	a	46,300,000	14.74	6,812,000
46,300,001	a	46,500,000	14.81	6,870,000
46,500,001	a	46,700,000	14.87	6,928,000
46,700,001	a	46,900,000	14.93	6,986,000
46,900,001	a	47,100,000	14.99	7,044,000
47,100,001	a	47,300,000	15.05	7,102,000
47,300,001	a	47,500,000	15.11	7,160,000
47,500,001	a	47,700,000	15.16	7,218,000
47,700,001	a	47,900,000	15.22	7,276,000
47,900,001	a	48,100,000	15.28	7,334,000
48,100,001	a	48,300,000	15.34	7,392,000
48,300,001	a	48,500,000	15.39	7,450,000
48,500,001	a	48,700,000	15.45	7,508,000
48,700,001	a	48,900,000	15.50	7,566,000
48,900,001	a	49,100,000	15.56	7,624,000
49,100,001	a	49,300,000	15.61	7,682,000
49,300,001	a	49,500,000	15.67	7,740,000
49,500,001	a	49,700,000	15.72	7,798,000
49,700,001	a	49,900,000	15.78	7,856,000
49,900,001	a	50,100,000	15.83	7,914,000
50,100,001	a	50,300,000	15.88	7,972,000
50,300,001	a	50,500,000	15.93	8,030,000
50,500,001	a	50,700,000	15.98	8,088,000
50,700,001	a	50,900,000	16.04	8,146,000
50,900,001	a	51,100,000	16.09	8,204,000
51,100,001	a	51,300,000	16.14	8,262,000
51,300,001	a	51,500,000	16.19	8,320,000
51,500,001	a	51,700,000	16.24	8,378,000
51,700,001	a	51,900,000	16.29	8,436,000
51,900,001	a	52,100,000	16.33	8,494,000
52,100,001	a	52,300,000	16.38	8,552,000
Intervalos de renta o ganancia ocasional			Tarifa del promedio de intervalo %	Impuesto \$
52,300,001	a	52,500,000	16.43	8,610,000
52,500,001	a	52,700,000	16.48	8,668,000

52,700,001	a	52,900,000	16.53	8,726,000
52,900,001	a	53,100,000	16.57	8,784,000
53,100,001	a	53,300,000	16.62	8,842,000
53,300,001	a	53,500,000	16.67	8,900,000
53,500,001	a	53,700,000	16.71	8,958,000
53,700,001	a	53,9 00,000	16.76	9,016,000
53,900,001	a	54,100,000	16.80	9,074,000
54,100,001	a	54,300,000	16.85	9,132,000
54,300,001	a	54,500,000	16.89	9,190,000
54,500,001	a	54,700,000	16.94	9,248,000
54,700,001	a	54,900,000	16.98	9,306,000
54,900,001	a	55,100,000	17.03	9,364,000
55,100,001	a	55,300,000	17.07	9,422,000
55,300,001	a	55,500,000	17.11	9,480,000
55,500,001	a	55,700,000	17.15	9,538,000
55,700,001	a	55,900,000	17.20	9,596,000
55,900,001	a	56,100,000	17.24	9,654,000
56,100,001	a	56,300,000	17.28	9,712,000
56,300,001	a	56,500,000	17.32	9,770,000
56,500,001	a	56,700,000	17.36	9,828,000
56,700,001	a	56,900,000	17.40	9,886,000
56,900,001	a	57,100,000	17.45	9,944,000
57,100,001	a	57,300,000	17.49	10,002,000
57,300,001	a	57,500,000	17.53	10,060,000
57,500,001	a	57,700,000	17.57	10,118,000
57,700,001	a	57,900,000	17.61	10,176,000
57,900,001	a	58,100,000	17.64	10,234,000
58,100,001	a	58,300,000	17.68	10,292,000
58,300,001	a	58,500,000	17.72	10,350,000
58,500,001	a	58,700,000	17.76	10,408,000
58,700,001	a	58,900,000	17.80	10,466,000
58,900,001	a	59,100,000	17.84	10,524,000
59,100,001	a	59,300,000	17.88	10,582,000
59,300,001	a	59,500,000	17.91	10,640,000
59,500,001	a	59,700,000	17.95	10,698,000
59,700,001	a	59,900,000	17.99	10,756,000
59,900,001	a	60,100,000	18.02	10,814,000
60,100,001	a	60,300,000	18.06	10,872,000
60,300,001	a	60,500,000	18.10	10,930,000
60,500,001	a	60,700,000	18.13	10,988,000
60,700,001	a	60,900,000	18.17	11,046,000
60,900,001	a	61,100,000	18.20	11,104,000
61,100,001	a	61,300,000	18.24	11,162,000
61,300,001	a	61,500,000	18.27	11,220,000
61,500,001	a	61,700,000	18.31	11,278,000
61,700,001	a	61,900,000	18.34	11,336,000
61,900,001	a	62,100,000	18.38	11,394,000
62,100,001	a	62,300,000	18.41	11,452,000
62,300,001	a	62,500,000	18.45	11,510,000
62,500,001	a	62,700,000	18.48	11,568,000
62,700,001	a	62,900,000	18.51	11,626,000
62,900,001	a	63,100,000	18.55	11,684,000
63,100,001	a	63,300,000	18.58	11,742,000
63,300,001	a	63,500,000	18.61	11,800,000
63,500,001	a	63,700,000	18.64	11,858,000
63,700,001	a	63,900,000	18.68	11,916,000
63,900,001	a	64,100,000	18.71	11,974,000
64,100,001	a	64,300,000	18.74	12,032,000
64,300,001	a	64,500,000	18.77	12,090,000
64,500,001	a	64,700,000	18.80	12,148,000
64,700,001	a	64,900,000	18.84	12,206,000
64,900,001	a	65,100,000	18.87	12,264,000
Intervalos de renta o ganancia ocasional			Tarifa del promedio de intervalo %	Impuesto \$
65,100,001	a	65,300,000	18.90	12,322,000
65,300,001	a	65,500,000	18.93	12,380,000
65,500,001	a	65,700,000	18.96	12,438,000
65,700,001	a	65,900,000	18.99	12,496,000
65,900,001	a	66,100,000	19.02	12,554,000
66,100,001	a	66,300,000	19.05	12,612,000
66,300,001	a	66,500,000	19.08	12,670,000
66,500,001	a	66,700,000	19.11	12,728,000
66,700,001	a	66,900,000	19.14	12,786,000
66,900,001	a	67,100,000	19.17	12,844,000

67,100,001	a	67,300,000	19.20	12,902,000
67,300,001	a	67,500,000	19.23	12,960,000
67,500,001	a	67,700,000	19.26	13,018,000
67,700,001	a	67,900,000	19.29	13,076,000
67,900,001	a	68,100,000	19.31	13,134,000
68,100,001	a	68,300,000	19.34	13,192,000
68,300,001	a	68,500,000	19.37	13,250,000
68,500,001	a	68,700,000	19.40	13,308,000
68,700,001	a	68,900,000	19.43	13,366,000
68,900,001	a	69,100,000	19.46	13,424,000
69,100,001	a	69,300,000	19.48	13,482,000
69,300,001	a	69,500,000	19.51	13,540,000
69,500,001	a	69,700,000	19.54	13,598,000
69,700,001	a	69,900,000	19.56	13,656,000
69,900,001	a	70,100,000	19.59	13,714,000
70,100,001	a	70,300,000	19.62	13,772,000
70,300,001	a	70,500,000	19.64	13,830,000
70,500,001	a	70,700,000	19.67	13,888,000
70,700,001	a	70,900,000	19.70	13,946,000
70,900,001	a	71,100,000	19.72	14,004,000
71,100,001	a	71,300,000	19.75	14,062,000
71,300,001	a	71,500,000	19.78	14,120,000
71,500,001	a	71,700,000	19.80	14,178,000
71,700,001	a	71,900,000	19.83	14,236,000
71,900,001	a	72,100,000	19.85	14,294,000
72,100,001	a	72,300,000	19.88	14,352,000
72,300,001	a	72,500,000	19.90	14,410,000
72,500,001	a	72,700,000	19.93	14,468,000
72,700,001	a	72,900,000	19.95	14,526,000
72,900,001	a	73,100,000	19.98	14,584,000
73,100,001	a	73,300,000	20.00	14,642,000
73,300,001	a	73,500,000	20.03	14,700,000
73,500,001	a	73,700,000	20.05	14,758,000
73,700,001	a	73,900,000	20.08	14,816,000
73,900,001	a	74,100,000	20.10	14,874,000
74,100,001	a	74,300,000	20.12	14,932,000
74,300,001	a	74,500,000	20.15	14,990,000
74,500,001	a	74,700,000	20.17	15,048,000
74,700,001	a	74,900,000	20.20	15,106,000
74,900,001	a	75,100,000	20.22	15,164,000
75,100,001	a	75,300,000	20.24	15,222,000
75,300,001	a	75,500,000	20.27	15,280,000
75,500,001	a	75,700,000	20.29	15,338,000
75,700,001	a	75,900,000	20.31	15,396,000
75,900,001	a	76,100,000	20.33	15,454,000
76,100,001	a	76,300,000	20.36	15,512,000
76,300,001	a	76,500,000	20.38	15,570,000
76,500,001	a	76,700,000	20.40	15,628,000
76,700,001	a	76,900,000	20.42	15,686,000
76,900,001	a	77,100,000	20.45	15,744,000
77,100,001	a	77,300,000	20.47	15,802,000
77,300,001	a	77,500,000	20.49	15,860,000
77,500,001	a	77,700,000	20.51	15,918,000
77,700,001	a	77,900,000	20.53	15,976,000
Intervalos de renta o ganancia ocasional			Tarifa del promedio de intervalo %	Impuesto \$
77,900,001	a	78,100,000	20.56	16,034,000
78,100,001	a	78,300,000	20.58	16,092,000
78,300,001	a	78,500,000	20.60	16,150,000
78,500,001	a	78,700,000	20.62	16,208,000
78,700,001	a	78,900,000	20.66	16,278,000
78,900,001	a	79,100,000	20.69	16,348,000
79,100,001	a	79,300,000	20.73	16,418,000
79,300,001	a	79,500,000	20.77	16,488,000
79,500,001	a	79,700,000	20.80	16,558,000
79,700,001	a	79,900,000	20.84	16,628,000
79,900,001	a	80,100,000	20.87	16,698,000
80,100,001	a	80,300,000	20.91	16,768,000
80,300,001	a	80,500,000	20.94	16,838,000
80,500,001	a	80,700,000	20.98	16,908,000
80,700,001	a	80,900,000	21.01	16,978,000
80,900,001	a	81,100,000	21.05	17,048,000
81,100,001	a	81,300,000	21.08	17,118,000
81,300,001	a	81,500,000	21.12	17,188,000

81,500,001	a	81,700,000	21.15	17,258,000
81,700,001	a	81,900,000	21.18	17,328,000
81,900,001	a	82,100,000	21.22	17,398,000
82,100,001	a	82,300,000	21.25	17,468,000
82,300,001	a	82,500,000	21.28	17,538,000
82,500,001	a	82,700,000	21.32	17,608,000
82,700,001	a	82,900,000	21.35	17,678,000
82,900,001	a	83,100,000	21.38	17,748,000
83,100,001	a	83,300,000	21.42	17,818,000
83,300,001	a	83,500,000	21.45	17,888,000
83,500,001	a	83,700,000	21.48	17,958,000
83,700,001	a	83,900,000	21.51	18,028,000
83,900,001	a	84,100,000	21.55	18,098,000
84,100,001	a	84,300,000	21.58	18,168,000
84,300,001		en adelante		18,168,000
		más el 35% del exceso		84,300,000
		sobre		

En el último intervalo de la Tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$ 84.300.000.

II. OTROS VALORES ABSOLUTOS REAJUSTADOS PARA EL AÑO GRAVABLE DE 2003

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Norma Estatuto Tributario Con Referencia 2002 Con Referencia 2003

Artículo 55. Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión.

Los primeros 2.500.000 de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros 2.500.000 serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

Artículo 126-1.

Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de 42.000.000 sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Artículo 127-1

Contratos de Leasing

Parágrafo 3º

Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a 10.937.900.000

Norma Estatuto Tributario Con Referencia 2002 Con Referencia 2003

Artículo 188

Bases y porcentajes de renta presuntiva

Parágrafo 3º

Los primeros 328.100.000 de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.

Artículo 191

Exclusiones de la renta presuntiva

Exclúyanse de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros 218.800.000 del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo 206.

Rentas de trabajo exentas

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación

laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4.

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 5.900.000. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 5.900.000 la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Promedio	Parte no Gravada
Entre \$ 5.900.001 y \$ 6.900.000	el 90%
Entre \$ 6.900.001 y \$ 7.900.000	el 80%
Entre \$ 7.900.001 y \$ 8.900.000	el 60%
Entre \$ 8.900.001 y \$ 9.800.000	el 40%
Entre \$ 9.800.001 y \$10.800.000	el 20%
De \$10.800.001 y en adelante	el 0%

Artículo 307.

Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.

Sin perjuicio de los primeros 19.700.000 gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros 19.700.000 del valor de las asignaciones por causa de muerte O porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Artículo 308.

Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a 19.700.000

Artículo 341

Notificación para no efectuar el ajuste.

Parágrafo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a 109.400.000 siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo 368-2

Personas naturales que son agentes de retención.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 500.000.000 también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 387

Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.

En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud

Norma Estatuto Tributario	Con Referencia 2002	Con Referencia 2003
de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.		

El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 77.700.000 en el año inmediatamente anterior.

Artículo 401-1

Retención en la Fuente en colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Inciso 2

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente excedan de 80.000

Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

Artículo 404-1

Retención en la fuente por Premios

La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a 800,000

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 476

Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

Numeral 21

Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de Diciembre inferiores a 3.000.000.000

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 500.000.000 al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 1.000.000.000 al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 499.

Quiénes pertenecen a este Régimen.

Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las ventas deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede,

local o negocio donde ejerzan su actividad.123.600.000

Artículo 499-1. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. 61.800.000

Artículo 508-2

Paso de Régimen Simplificado a Régimen Común

Cuando los ingresos brutos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de 123.600.000 según el caso, el responsable, pasará a ser parte del 61.800.000

Régimen Común a partir de la iniciación del período siguiente.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 588.

Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2°

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario

Norma Estatuto Tributario Con Referencia 2002 Con Referencia 2003
siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 21.900.000

DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

Artículo 592.

Quiénes no están obligados a declarar

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

Numeral 1

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 23.800.000 y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000

Artículo 593.

Asalariados no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1.

Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000

Numeral 3.

Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a 60.000.000

Artículo 594-1.

Trabajadores independientes no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 60.000.000 y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000

Artículos 596 y 599

Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 1.684.400.000

Artículos 602 y 606

Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 1.684.400.000

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

SANCIONES

Artículo 639.

Sanción Mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 170.000

Artículo 641.

Extemporaneidad en la Presentación.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 42.000.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al

mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 42.000.000 cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 84.000.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 84.000.000 cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 650-2.

Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de 8.400.000 que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 651

Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a).

Una multa hasta de 248.900.000

Artículo 652.

Sanción por expedir facturas sin requisitos

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 16.000.000

Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Artículo 655.

Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 336.900.000

Artículo 658-1.

Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble

Norma Estatuto Tributario	Con Referencia 2002	Con Referencia 2003
contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no		

podrá ser sufragada por su representada. 66.400.000

Artículo 659-1

Sanción a sociedades de contadores públicos.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 10.000.000

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo 660.

Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 10.000.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo 668.

Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 140.000

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 68.000

Inciso 2º

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará 270.000 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 140.000

Artículo 674.

Errores de verificación.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 17.000
por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 17.000
por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, la información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 17.000
por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Norma Estatuto Tributario

Con Referencia 2002

Con Referencia 2003

Artículo 675.

Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la autoridad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 17.000
cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 34.000
cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 51.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 676.

Extemporaneidad en la entrega de la información.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 340.000 por cada día de retraso.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 814.

Facilidades para el pago.

El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 49.800.000

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 820.

Facultad del Administrador.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite 970.000 para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 844.

En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior A 11.800.000 deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

DEVOLUCIONES

Artículo 862.

Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a 16.800.000 mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Norma Estatuto Tributario

Con Referencia 2002

Con Referencia 2003

LEYES

Ley 633 de 2000

Artículo 58

Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 458.300.000 y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 229.100.000

DECRETOS REGLAMENTARIOS

DECRETO 2715 DE 1983

Artículo 1°.

Inciso 1º

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la Fuente cuando el pago o abono en

cuenta corresponda a un interés diario inferior a 200

Inciso 2º

Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, e n establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente cuando los pagos o abonos en cuenta que corresponda a un interés diario

inferior a 900

La cita hecha al sistema UPAC, debe entenderse igualmente referida a la UVR.

DECRETO 2775 DE 1983

Artículo 2º

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés

diario inferior a 600

Artículo 6º

No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 66.000

DECRETO 353 DE 1984

Artículo 11

Inciso 3º

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a 42.729.700.000 el término máximo será de 48 meses.

DECRETO 1512 DE 1985

Artículo 5º

Inciso 3º. Otros ingresos tributarios.

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a .000

DECRETO 198 DE 1988

Artículo 3º

No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a 140.000

DECRETO 1189 DE 1988

Artículo 13

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a 900

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de 900 o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

DECRETO 3019 de 1989

Artículo 6º

A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor, de adquisición sea igual o inferior a 840.000 podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

DECRETO 2595 de 1993

Artículo 1º.

A partir del 1º. de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial..., cuyo valor no exceda de 1.600.000

DECRETO 1479 de 1996

Artículo 1º

No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino ó cereza, cuyo valor no exceda la suma de 2.600.000

DECRETO 782 DE 1996

Artículo 1º

.....no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor Individual sea inferior a 66.000

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a 460.000

DECRETO 890 DE 1997

Artículo 3º.

Literal b)

Que el total de esos activos no supere los 181.500.000

a 31 de diciembre inmediatamente anterior al año en que solicita la exención.

DECRETO 260 DE 2001

Artículo 1. Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2003 el valor de 60.000.000

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2003 el valor de 60.000.000

En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda de dicho valor.

ARTICULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2003, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cinco pesos (\$5), por cada uno;
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: quinientos pesos (\$500).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

- 1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veinticinco mil pesos (\$25.000); las revalidaciones, diez mil pesos (\$10.000).
- 2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, cincuenta mil pesos (\$50.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, o la entidad que haga sus veces ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
- 3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- 4. Las licencias para portar armas de fuego, cien mil pesos (\$100.000); las renovaciones, veinticinco mil pesos (\$25.000).
- 5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000); las renovaciones quinientos mil pesos (\$500.000).
- 6. Cada reconocimiento de personería jurídica, cien mil pesos (\$100.000) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, cincuenta mil pesos (\$50.000).

Artículo 544. Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la Ley, incurrirán en cada caso en multa de sesenta mil pesos (\$60.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de ciento veinte mil pesos (\$120.000); a seis millones (\$6.000.000); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de veinticuatro mil pesos (\$24.000) a ciento veinte mil pesos (\$120.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

ARTICULO 3°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 2003, quedarán así:

Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a Mil ocho millones, quinientos mil pesos (\$1.008.500.000); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. Información de los notarios.

A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintisiete millones doscientos mil pesos (\$27.200.000); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 629-1. Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos

(\$185.400.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Parágrafo 2°. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 4°. El porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios por el año gravable 2002, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, es del seis por ciento (6%).

ARTICULO 5°. El presente decreto rige desde el primero (1o.) de enero del año 2003, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 45049 de Diciembre 30 de 2002.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:19:37